

**Voto particular que formula el Magistrado Luis Ignacio Ortega Álvarez al Auto del Pleno que inadmite a trámite los incidentes de recusación promovidos por la Generalitat y el Parlamento de Cataluña en los procesos núms. 3766-2006,8434-2006,8741-2009,7454-2010,7611-2010,7722-2010,5491-2012,6777-2012,7208-2012,7279-2012,301-2013,414-2013,443-2013,630-2013,995-2013,1389-2013,1743-2013,1744-2013,1873-2013,1983-2013,3071-2013,4305-2013,4911-2013,4911-2013,4912-2013 y 5107-2013.**

1. Inicio este voto particular no dejando de recordar la cultura de la obligación de Ortega, de la *ob-ligatio*, que une a una persona con algo más allá de sí mismo y que en mi caso es la legitimación institucional de este Tribunal en su actual contexto histórico y en relación a las funciones que tiene encomendadas por la Constitución.

Adelanto ya que no tiene necesariamente mayor razón quien discrepa de quien coincide con la mayoría, ni que la verdad tenga que ver con el hecho de estar solo o acompañado. En este voto doy mi interpretación del ordenamiento constitucional tal como tuve oportunidad de manifestar en la deliberación ante el Pleno de este Tribunal y como creo que debe ser aplicado a este asunto y en función de la posición que pienso que este Tribunal debiera haber adoptado, aun entre las distintas soluciones posibles.

2. Hace mas de siete años que la legitimidad de origen de este Tribunal se viene cuestionando por su legitimidad de ejercicio en cuanto al juicio de naturaleza política o jurídica que impregnan sus sentencias y, a mi entender, el caso que nos ocupa no puede escaparse a esta interpretación institucional ya que en su esencia se presenta como un paradigma de este debate.

Este Tribunal no puede concebirse, a sí mismo, como un órgano aislado del funcionamiento del resto de las instituciones constitucionales, y sin ponderar los efectos de la resolución de este asunto sobre su función constitucional de ser el último árbitro de la eventual confrontación entre la Constitución, y la libertad de

configuración del ordenamiento jurídico de que gozan los poderes legislativo y ejecutivo, y del equilibrio del correcto ejercicio del reparto de poderes que, la Constitución y los Estatutos de Autonomía, realizan entre los órganos centrales del Estado y las Comunidades Autónomas.

Ya hemos declarado en la STC 162/1999 que en el ámbito de la independencia judicial, “las apariencias son muy importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos”.

Lo que se dilucida en primer lugar en este asunto es la compatibilidad entre la condición de Magistrado del Tribunal Constitucional con la de ser miembro de un partido político.

La mayoría ha optado por interpretar exclusivamente el dictado del artículo 159.4 CE y del art. 19.1.6º LOTC, limitando tal incompatibilidad al desempeño de funciones directivas en los partidos políticos. No se ha planteado, sin embargo, adecuadamente a mi juicio, las consecuencias que la aplicación de esta doctrina tiene para la imagen institucional de este Tribunal y para el pleno cumplimiento de su función de independencia como árbitro constitucional en relación al pluralismo político y al pluralismo territorial.

Se obvia así, el haber entrado en la vía marcada en situaciones anteriores por este Tribunal de una interpretación sistemática, tal como se hizo en la STC 5/1983 (FJ 3º) en la que se consideró que el artículo 23.2 CE debía ser interpretado “considerando la Constitución como un todo, en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación a todos los demás”. Igualmente en al ATC 60/1981 se explica que no cabe una interpretación de los preceptos constitucionales que se realice “aisladamente y desde sí mismos, sino siempre en relación con otros preceptos y con la unidad de la propia Constitución en la que están insertos”.

Entre estos preceptos constitucionales están, sin duda el artículo 159.2 que exige de los miembros del Tribunal ser “juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional”; el art.159.4, *in fine*, que remite las incompatibilidades de los Magistrados del Tribunal Constitucional “en lo demás” a las propias del los miembros del Poder Judicial; el artículo 159.5 que exige a los

Magistrados del Tribunal Constitucional ser independientes en el ejercicio de sus funciones; y el artículo 165 que remite a una Ley Orgánica el estatuto de los miembros del Tribunal Constitucional. En aplicación de esta última remisión, el artículo 1 LOTC establece la independencia del Tribunal respecto de los demás órganos constitucionales y su sometimiento sólo a la Constitución y a su propia Ley Orgánica. El artículo 19.1. *in fine*, repite el reenvío de las demás causas de incompatibilidad a las propias de los miembros del Poder Judicial. Por fin el artículo 22 establece que los Magistrados ejercerán su función de acuerdo con el principio de imparcialidad inherente a la misma.

Así pues, la pertenencia de un Magistrado del Tribunal Constitucional a un partido político, debe ser analizada en un ejercicio de ponderación de los valores constitucionales y de la gradación del peso que los distintos preceptos constitucionales.

En primer lugar, el rechazo *a limine* de la recusación, sin haber abierto pieza separada de suspensión impide conocer la certeza de los hechos alegados por los recurrentes. Para la mayoría, su concepción de la compatibilidad entre la condición de Magistrado del Tribunal Constitucional y la de miembro de un partido político, les exonera del deber de constatación de si tal militancia ha existido y de si en la actualidad sigue existiendo, lo que en mi caso me coloca también en una posición discrepante del rechazo *a limine* de esta recusación, sin haber declarado su admisión a trámite y haber procedido a la apertura de las correspondientes piezas separadas. Por ello, considero superficial un enjuiciamiento basado en las noticias de prensa, pese a que se refieran a datos de la Agencia Tributaria, alegados por los recurrentes y en el silencio del recusado, lo que impide, especialmente con relación este último, aplicar un principio de gradación de comportamientos basados en un eventual descuido o error.

En todo caso, tal como ha sido alegado, no cabe dejar de reflexionar sobre el régimen jurídico que une a los miembros de un partido político con su organización. Así, en el artículo 8 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, se establece el cuadro de derechos y deberes mínimos de los afiliados, además de los que se establezcan en los Estatutos del partido. En este cuadro podemos encontrar, de un lado, entre los derechos, el de participar en las actividades del partido, a ejercer el derecho de voto, asistir a la Asamblea general, y ser elector de los cargos del mismo. Igualmente se contienen, entre otras, las siguientes obligaciones de sus miembros: “a)

Compartir las finalidades del partido y colaborar para la consecución de las mismas. b) Respetar lo dispuesto en los estatutos y en las leyes. c) Actuar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.”

En el caso del Partido Popular, sus estatutos, en su artículo 7, obligan a sus afiliados a:

“b) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas que constituyen el ordenamiento interno del partido, las instrucciones y directrices emanadas de sus Órganos de Gobierno y Grupos Institucionales, y ajustar su actividad política a los principios, fines y programas del Partido Popular.

c) Asistir a las convocatorias que con carácter personal o general efectúe el Partido, y asumir y cumplir con diligencia y responsabilidad las funciones y trabajos que se les encomienden.

g) Participar en los procesos electorales como interventores o apoderados del Partido cuando sean requeridos para ello.

h) Colaborar activamente en las campañas electorales.

i) Difundir los principios ideológicos y el proyecto político del Partido Popular”.

Entre los Grupos Institucionales del Partido Popular, según el artículo 53 de sus Estatutos, están los grupos parlamentarios de las cámaras legislativas.

A su vez, en los artículos 11, 12 y 13 se establece como infracciones muy graves, graves o leves, la desobediencia a las instrucciones o directrices de emanen de los Órganos de Gobierno y representación del Partido, así como de sus Grupos institucionales; la negativa a participar como interventor o apoderado o a colaborar activamente en campañas electorales; la inasistencia a las reuniones convocadas por los Órganos del Partido

Sin duda, los partidos políticos cumplen una función constitucional de primer orden, ligadas a los valores de la democracia y el pluralismo político. Así lo reconoce la propia Constitución al declarar en su artículo 6 que expresan el pluralismo político,

que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y que son un instrumento fundamental para la participación política.

Sin embargo, desde la perspectiva de los mandatos de independencia e imparcialidad, tanto respecto de los Magistrados, como del propio Tribunal Constitucional, es muy razonable pensar que una composición de dicho Tribunal con miembros de los distintos partidos políticos, cada uno de ellos recibiendo instrucciones de sus respectivos partidos y actuando públicamente como miembros a activos de los mismos, en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones como afiliados, quiebra a mi juicio esta posición debida de independencia e imparcialidad.

Nada quita a lo anterior, el que dichas instrucciones se emanen o no, o el que el concreto Magistrado no ejerza sus derechos o cumpla con sus obligaciones de afiliado de partido, porque lo que se asume por la decisión de la mayoría, al legitimar la compatibilidad de la militancia política con la condición de Magistrado de este Tribunal, es que tales instrucciones se pueden recibir, o que tales derechos y obligaciones se pueden ejercer o cumplir.

Por ello, aceptar la militancia política de los Magistrados del Tribunal Constitucional lleva, a mi juicio, a alterar profundamente la reconocibilidad de esta Institución como último árbitro en términos de interpretación jurídica de los conflictos derivados del pluralismo político y el pluralismo territorial con relación a los mandatos constitucionales.

Suficiente sombra de sospecha sobre la independencia del Tribunal respecto de los partidos políticos, se produce en virtud de los procedimientos de nombramiento de sus Magistrados, y de las ocasionales coincidencias entre el sentido del voto de los Magistrados y el signo político de sus proponentes.

Desde sus orígenes, la mejor tradición de este Tribunal ha sido la de defender, y trasladarlo así a los ciudadanos, la ausencia de vinculaciones políticas de sus Magistrados, en el certero entendimiento de que un Tribunal Constitucional que estuviese presidido, aún en el nivel de mera sospecha, por la regla de su vinculación política, serían un Tribunal carente de la *autoritas* que exige su papel de juez imparcial de la Constitución.

Como señaló Tomás y Valiente en su discurso de toma de posesión de los Magistrados nombrados en 1992, “Esa (la razón jurídica) es la razón que en este Tribunal se ha ejercido durante doce años. Con ellas hemos enjuiciado problemas jurídico-constitucionales, sabiendo que el Derecho es producto y límite del poder político”. Palabras similares, que destacaban la independencia de este Tribunal de los órganos políticos del Estado y de los partidos políticos en concreto, fueron pronunciadas en los discursos de los dos últimos Presidentes del Tribunal en las tomas de posesión de los actuales Magistrados.

Los Magistrados de este Tribunal no podemos actuar en la esfera política, lo que, en cambio sería acorde y coherente con la interpretación de nuestra válida pertenencia a partidos políticos.

De hecho, el texto del Auto de la mayoría no entra a analizar el despliegue de los derechos y deberes como Magistrados como miembros de partidos políticos, ya que posiblemente serían capaces, como me sucede a mí, de asumir ninguna de sus manifestaciones más visuales: asistencia a mítines políticos, encabezamiento de manifestaciones, adhesiones a escritos de reforma política, etc..

Precisamente, estas manifestaciones externas de la pertenencia a partidos políticos se inscriben en la LOPJ como epifenómenos de la prohibición de pertenencia a partidos políticos que se aplica a los miembros del Poder Judicial.

Posiblemente es legítimo interpretar que nuestra Constitución configura al Tribunal Constitucional como un órgano político, más específicamente como la última ratio del arbitraje político; designado por políticos que sólo tienen en cuenta la esfera partidista de sus intereses; con una designación basada de forma relevante en criterios de afinidad política; y compuesto por juristas que son, al mismo tiempo, políticos en activo y pueden entender su paso por el Tribunal como un escalón en su carrera política.

En lo que a mí respecta me aparto decididamente de ese modelo. A mi entender, la Constitución configura un Tribunal con funciones jurisdiccionales para la interpretación de la Constitución concebida como norma jurídica; designado por el resto de los poderes del Estado de cuya actuación en términos constitucionales va a ser árbitro; con una designación basada en criterios de excelencia y a lo sumo de

funcionalidad a la índole de los problemas constitucionales que previsiblemente se van a producir durante su mandato; y compuesto por juristas cuyo reconocido prestigio sea el único factor de selección y que entiendan que su paso por el Tribunal es la culminación de su carrera jurídica.

Legitimar comportamientos individuales, seguramente debidos a un error, mediante la creación de una doctrina constitucional que avale la compatibilidad de la condición de miembro del Tribunal Constitucional con la de miembro de un partido político, supone a mi modo de entender, una irrecuperable deslegitimación de las funciones constitucionalmente encomendadas a este Tribunal. Sus funciones de árbitro de los límites que la Constitución impone a la libertad de configuración del ordenamiento jurídico, basada en las distintas concepciones ideológicas o el del equilibrio de poderes entre los órganos centrales del Estado y las entidades políticamente descentralizadas, quedarían sencillamente pulverizadas.

Como ha señalado Pérez Tremps, “el hecho de que los conflictos constitucionales entendidos en sentido amplio tengan una gran trascendencia política, no significa que su resolución no pueda sujetarse a criterios de Derecho y a formas jurisdiccionales, ese es el sentido de la justicia constitucional, la reducción del conflicto a cauces jurídicos, sin que ello suponga el ignorar su naturaleza política”.

Precisamente para realizar esta función de juridificación, es consustancial que sea manifiesto en los Magistrados su actuar jurídico y su independencia respecto de cualquier otro poder, incluido aquel que facilitó su nombramiento. Recordemos que este elemento de la independencia del Tribunal fue el argumento central de la contestación de Kelsen a Schmitt para ratificar su función verdaderamente jurisdiccional.

En consecuencia, entiendo que, teniendo en cuenta la natural evolución del ordenamiento jurídico o lo que Cassese denomina “metamorfosis” de las instituciones, no es posible entender que un Magistrado puede ejercer su función jurisdiccional, sino es en una situación de plena independencia respecto de cualquier otro poder o institución, y que ésta plena independencia no es compatible con el mantenimiento, mientras ejerce dicha función, de un estatuto paralelo de afiliado a un partido político, debido al cuadro de derechos y obligaciones que le liga a dicho partido.

Por ello, no es una mera “formalidad” que un jurista miembro de un partido político que es nombrado Magistrado de este Tribunal, formule una declaración expresa de darse de baja de dicho partido o de realizar un acto de suspensión de dicha militancia. Tal comunicación de renuncia al partido de origen, tiene el profundo significado de un apartamiento de la recepción de las instrucciones, directrices, y colaboraciones que tal militancia exige. Hasta lo que se me alcanza, esta ha sido la práctica de todos aquellos Magistrados que han accedido al Tribunal desde una condición de militancia política.

Esto que es predicable de la condición individual de un Magistrado, se eleva a mayor categoría, en relación a la independencia del Tribunal en sí, ante la imagen que recibirían los ciudadanos de un Tribunal compuesto por miembros de partidos políticos.

Recordemos el principio central de nuestro ordenamiento relativo de la interpretación jurídica, contenido en el artículo 3.1 de nuestro Código Civil, que exige una interpretación de las normas acorde a la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Este principio de interpretación evolutiva ha sido resaltado por la doctrina especializada (Canosa Usera) destacando que “en el ámbito de la interpretación constitucional la evolutividad cobra tal importancia que, como ya se ha dicho, merece ser elevada a la categoría de elemento sustancial”.

Las reglas de incompatibilidad del artículo 154.4 de la Constitución son reglas auxiliares de la regla principal contenida en el artículo 154.5 que exige la independencia de los Magistrados. Esta es la regla central, donde se encierra la esencia de la legitimación de la función de jurisdicción constitucional.

La plenitud de esta regla en nuestro actual momento histórico exige, a mi juicio, entender que la remisión que el propio artículo 154.4 hace a las demás reglas de incompatibilidad de los miembros del Poder Judicial, son aplicables a los Magistrados del Tribunal Constitucional, incluida la de la militancia política.

Es cierto que la no militancia de jueces y magistrados aparece en nuestra Constitución y en la LOPJ como una prohibición. Quizá en su momento, pudo entenderse que la regla de la independencia de la jurisdicción ordinaria exigía mayores



elementos de exclusión de la vida política que la de la jurisdicción constitucional. Pero esta concepción hoy en día no es asumible. La propia relación del Tribunal Constitucional con el Poder Judicial, en materia de derechos fundamentales y en lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad, hace que su legitimidad de superior jurisdicción deba verse arropada por una condición de independencia, en relación a los poderes políticos, al menos expresada en iguales términos.

Piénsese además, que la idea de una diferenciación, en términos de requisitos legales de incompatibilidad que garanticen su independencia, entre jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria, coloca a los Magistrados de este Tribunal que sean miembros de la carrera judicial en un estatuto diferenciado del resto de los Magistrados, so pena que se entienda que un Magistrado del Tribunal Supremo que ha mantenido la regla de su no pertenencia a partidos políticos durante toda su carrera profesional, ahora, como Magistrado de este Tribunal, podría afiliarse a un partido político.

Todas las consideraciones anteriores me llevan a entender que estamos en un supuesto claro de aplicación de las reglas de interpretación validadas en la teoría del Derecho Constitucional.

Así, Smend señalaba que “por su propia naturaleza la Constitución no tiende, así pues, a regular supuestos concretos, sino abarcar la totalidad del Estado y la totalidad del proceso integrador. Y es esta misma finalidad la que no sólo permite, sino que incluso exige del intérprete constitucional una interpretación extensiva y flexible, que difiere en gran medida de cualquier otra forma de interpretación jurídica”.

Igualmente, Hesse recordaba que “restringirse a las <<reglas tradicionales de interpretación>> supone desconocer la finalidad de la interpretación constitucional; supone en buena medida desconocer la estructura interna y los condicionamientos del proceso interpretativo, por lo que sólo de forma imperfecta es capaz de resolver la tarea de una interpretación correcta según principios seguros”.

Finalmente, tal como ha señalado Rubio Llorente, “la interpretación de teleológica de las normas constitucionales, exige, sin embargo, que se tenga en cuenta el *telos* de la Constitución”.

También, nuestra propia doctrina, como ya antes hemos destacado, (STC 5/1983 y ATC 60/1981), se hace eco de una interpretación que parte del conflicto entre dos normas constitucionales, en nuestro caso las reglas de la incompatibilidad y el principio de independencia, al que hay que dar una interpretación sistemática o integradora.

Dado que, a mi entender, la regla de la independencia es la regla sustantiva de la legitimación de la función jurisdiccional, mientras que las reglas de la incompatibilidad son reglas auxiliares y de colaboración aplicativa a dicha regla sustantiva, lo único que impediría esta aplicación prevalente de la regla de la independencia, sería si la inclusión de la prohibición de militancia en partidos políticos a un Magistrado altera de forma relevante su condición de Magistrado y que la interpretación, derivada de una interpretación plena del principio de independencia, según la cual en su estatuto no cabe la militancia política, impida al Magistrado la realización de su función de jurisdicción constitucional.

De este modo, debido a que la regla básica de su elección es su condición de jurista de reconocido prestigio con más de quince años de experiencia y que su función jurisdiccional se basa en una interpretación en Derecho de cualquiera de los recursos y conflictos planteados ante el Tribunal, la eliminación de su estatuto personal de la posibilidad de ejercer una militancia en un partido político, no sólo no menoscaba dicho estatuto, sino que lo refuerza y, con ello, el estatuto del propio Tribunal Constitucional.

Se cumplen, así, dentro del principio interpretativo de unidad de la Constitución, tanto el principio de concordancia práctica, como los criterios de corrección funcional y eficacia integradora. La optimización del principio de independencia de los Magistrados, es acorde, al mismo tiempo, de forma proporcionada y razonable, con una ampliación teleológica de su estatuto de incompatibilidades sin que ello menoscabe sus funciones jurisdiccionales, lográndose una interpretación que supera la contradicción entre ambas normas.

3. Discrepo, asimismo de la mayoría, en lo relativo a no considerar que la militancia en un partido político de un Magistrado, pueda ser concebida por una de las

partes como un supuesto de vulneración de su derecho a un juez imparcial, cuando debe dilucidar sobre un asunto en la que la otra parte es un Gobierno del mismo color político que el de la militancia del Magistrado.

En primer lugar, considero incompleta la reflexión del juicio de constitucionalidad como mero un juicio objetivo, en el que se desdeñan los intereses de las partes que atacan o defienden una determinada interpretación de la constitucionalidad.

Para García Pelayo, esta interpretación totalmente objetiva, derivada del constitucionalismo alemán, “puede que sea una manera demasiado unilateral de ver las cosas, pues defender los derechos o las pretensiones subjetivas garantizadas por la Constitución significa concretizar la defensa del orden constitucional objetivo, y defender a éste significa defender los derechos y pretensiones que ampara: lo abstracto vive en lo concreto y lo concreto es la específica articulación en un caso de notas abstractas”.

También Pérez Tremps, se manifiesta en relación a este “control objetivo” de constitucionalidad respecto de conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o entre la mayoría y la minoría parlamentaria señalando que “las <<pretensiones de las partes>> en estos casos es verdad que, en el campo de la teoría, están subordinados al interés objetivo, pero sería ingenuo pensar que se plantean como simples vías para garantizar la norma fundamental y que los “intereses” de las partes, por más que sean siempre de naturaleza pública, carecen de valor alguno. El juego de los intereses políticos es, sin duda, de gran importancia e ignorarlo supone caer en un formalismo excesivamente aséptico”.

A mi modo de ver, las características de la jurisdicción constitucional, especialmente en recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, hace que las partes deban ser siempre sujetos públicos y que el conflicto se sitúe en el plano de la corrección o incorrección constitucional de una norma. Pero ello no elimina el interés de cada una de las partes en dicha interpretación, que en unos casos puede venir a confirmar o a rechazar políticas expresadas en programas electorales y, en otros, otorga o niega un espacio del reparto de poder territorial que está, ínsito en el debate competencial.

De este modo, la coincidencia de la afiliación política de un Magistrado con el hecho de que su partido político o el gobierno de esa mayoría política sean parte en un proceso constitucional, legítimamente, a mi entender, abre de forma razonable en la otra parte procesal una duda razonable y objetiva acerca de la imparcialidad de dicho Magistrado. Es más, dicha duda sería incluso extensible a las del resto de los componentes del colegio de Magistrados, que también, legítimamente, podrían alegar hasta qué punto esta situación condiciona el debate en el seno de la institución.

A mi entender, sin bien son legítimos los intereses de los agentes políticos en lograr una interpretación de la Constitución acorde con su programa político o con la ampliación de su esfera de poder, la conexión de un Magistrado con estos intereses a través de su militancia política, configura una duda más que razonable sobre la imparcialidad objetiva de dicho Magistrado en este tipo de asuntos.

Lo que se acaba de poner de manifiesto, es un ejemplo más de la inviabilidad de la militancia política con la condición de Magistrado. Un Tribunal, así compuesto, o bien estaría siempre bajo la sospecha de ser la trasposición de posiciones políticas o bien, debido al no cumplimiento de una parte importante de sus miembros de la regla de la imparcialidad objetiva, no podría adoptar una decisión por falta de *quorum*.

Como es sabido este Tribunal en su Auto 26/2007 (FJ 3), entre otros, ha sentado una jurisprudencia clara en cuanto a la finalidad de la imparcialidad judicial:

“La garantía de un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional. La imparcialidad judicial aparece aquí dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida exclusivamente por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio. Esta sujeción estricta a la Ley supone que esa libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, o lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho...

En cualquier caso, desde la óptica constitucional, para que en la garantía de la imparcialidad un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas; es decir exteriorizadas y

apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Ha de recordarse que, aun cuando en este ámbito las apariencias son muy importantes, porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, no basta con que tales dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente del que los recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas”.

Entender, como se entendió en ese mismo Auto, que una postura científica en materia de reparto competencial “constituye un elemento objetivo que razonablemente permite la suspicacia de la parte recusante acerca de la imparcialidad con la que el Magistrado recusado está en condiciones de abordar el enjuiciamiento de la norma impugnada” -postura de la que estoy radicalmente en contra -, y, en cambio, entender en el Auto del que discrepo, que la afinidad política de un Magistrado con una de las partes procesales, no es motivo para entender que los recusantes tengan una duda objetivamente justificada que no ha surgido únicamente de su mente, supone, a mi juicio, un cambio excesivo de criterio que el análisis casuístico no explica, ni justifica suficientemente.

4. Lo mismo cabe decir con relación a las manifestaciones realizadas por el Magistrado recusado con relación a Cataluña y al nacionalismo, que coincide con la actual condición e intereses de los recurrentes. Afirmer que “la única ideología capaz de seguir produciendo pesadillas es el nacionalismo” y que “no hay en Cataluña acto político que se precie sin una o varias manifestaciones de onanismo”, constituye una manifestación muy contundente de un pensamiento radicalmente contrario a la misma naturaleza política de los recurrentes: Gobierno catalán de ideología nacionalista y Parlamento catalán de mayoría nacionalista.

El hecho de que tales manifestaciones hayan sido publicadas en 2006 y que se puedan catalogar de obra literaria, no elimina el problema de fondo. En primer lugar porque de este tipo de obras literarias, consistentes en una recopilación de aforismos,

se reconoce que entrañan al mismo tiempo la manifestación de un pensamiento político, económico o social. En segundo lugar, porque no se conocen, ni la eliminación de la posibilidad de haber abierto una pieza separada lo ha permitido, manifestaciones contrarias del mismo Magistrado o explicaciones acerca del sentido de las mismas.

5. En definitiva, y teniendo cuenta que los recurrentes alegaban una valoración conjunta de los hechos aportados, considero que este Tribunal debería haber admitido a trámite esta recusación. En consecuencia, no me es posible, en términos de Derecho, aceptar el Fallo de la presente resolución.

En Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil trece.